RAWSON, 03 de mayo de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., D. O. y otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.825 - Año 2.012**). ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ 1. Que a fs. 712/722 vta. el apoderado de los actores Dr. E. A. M., presenta una nueva liquidación de las diferencias salariales que les fueron reconocidas a los actores E. V. M., M. A. S. y M. de los A. R. en la Sentencia Definitiva N° 21/SCA/15, fundadas en el art. 149, primer párrafo, de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad). Acompaña planillas con las diferencias pretendidas para cada actor -por los períodos que indica- y calcula los intereses al 31 de diciembre de 2.017. Asimismo liquida sus honorarios y los del Dr. N. U. G., fijados en conjunto y en *jus*, con más IVA. ----------

------ 2.a. Que corrido traslado a la ejecutada Provincia del Chubut, lo contesta a fs. 726 y vta. Cuestiona y plantea que si la demanda se interpuso el 25 de octubre de 2.012, debió liquidarse desde octubre de 2.007 a septiembre de 2.012. ----------

------ A su juicio, existen diversas posturas de esta Sala "*respecto de la composición del período de prescripción…"*. Interpreta que a veces se aprueba tomando el mes completo de la interposición de la demanda y en otros casos "…desde la fecha de la sentencia definitiva…".----------

------ Objeta que el ejecutante liquide desde noviembre de 2.007 hasta octubre de 2.012, y dice que si bien no excede los cinco años de prescripción, entiende que no se ha respetado ninguna de las posturas de este Cuerpo.----------

------ 2.b. Por otro lado, señala que es correcta la tasa de interés aplicada, así como el período en que se calculan los intereses. ----------

------ 2.c. En cuanto a los honorarios, considera que se han liquidado correctamente, aplicando adecuadamente el valor del *jus*, y el IVA sobre aquellos. Alude a la vigencia de las constancias de inscripción ante la AFIP presentadas.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva N° 21/SCA/15 de fs. 415/446 (dictada el 29 de junio de 2.015) se acogió parcialmente la acción intentada contra la Provincia del Chubut, por los señores E. V. M. y M. A. S. y la señora M. de los A. R., además de otros actores. Conforme lo

analizado en el fallo, se impusieron las costas a la demandada, condenándola a pagar a los accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX N° 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago; y se ordenó **reajustar a futuro la liquidación de este concepto.** El cálculo de aquellas fue diferido para la etapa de ejecución de sentencia, para lo que se dispuso que se liquidara como se indicara en la segunda cuestión. ----------

------ Que conforme se señaló en esa cuestión, apartado II), los actores debían presentar una liquidación con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y hasta la notificación de este fallo a la accionada. En esta correspondía cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1.195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1.872; Zona, hasta el 30/09/2.012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2.015. ----------

------ Por otra parte, en el referido fallo se regularon los honorarios de los letrados que representaron a la actora, en conjunto, por su actuación, en cincuenta y cuatro (54) *jus*, con más IVA si correspondiera. ----------

------ 2. Que por Sentencia Interlocutoria N° 128/SCA/18 -fs. 705/708 y vta.- se desestimaron las liquidaciones correspondientes a los señores E. V. M. y M. A. S. y la señora M. de los A. R.. Ello, por no ajustarse a los parámetros de dicha sentencia definitiva y se especificaron los puntos incorrectos de cada una.----------

------ 3. En esta oportunidad, corresponde cotejar la liquidación de esos tres (3) actores y efectuar las siguientes observaciones.----------

------ De las planillas de fs. 712/719 surge que para su confección se han respetado los parámetros dados en aquel fallo. Así, en tanto se han liquidado en forma individual para cada uno, las diferencias salariales desde que cada suma es debida, tomando los conceptos pertinentes de los recibos de haberes acompañados oportunamente en soporte magnético (fs. 275 y 723). Luego, también se constata que se aplicaron intereses a la tasa indicada en el fallo definitivo *("…tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA….")*, desde que cada suma es debida hasta el 31 de diciembre de 2.017.--------
------ Sin embargo, las tres liquidaciones **no abarcan todos los períodos reconocidos en la sentencia definitiva a esos actores.** ----------

------ Cabe señalar por un lado, que su apoderado **pudo prorratear seis (6) días del mes de octubre de 2.007** (conforme la fecha de interposición de la demanda: 25/10/2.012, cargo de fs. 205) e incluirlos en las liquidaciones de los actores S. y V. M.; pero solamente liquidó desde noviembre de 2.007. Tampoco lo hizo respecto de otros actores, cuyas liquidaciones se aprobaron en la SI N°128/SCA/18. Podrá ampliarlas, incluyéndolos. ----------

------ Por otro, se observa que **el letrado tampoco liquidó <u>todos</u> los períodos de diferencias salariales**, pese a que el fallo definitivo ordenó reajustar a futuro el rubro antigüedad. Esto se constata en las liquidaciones de estos tres (3) actores, pues no continúan después de octubre de 2.012 inclusive (mes de la interposición de la demanda), y no se entiende qué le impide hacerlo, ya que el presentante ha acompañado recibos de haberes posteriores a este último mes. Tampoco lo hizo por los demás actores a quienes se les reconocieron aquellas. Corresponde que amplíe las liquidaciones, incluyéndolos.----------

------ 4. Lo analizado deja expuesto que en su impugnación, la representante de la demanda parece no interpretar el alcance del fallo, en cuanto a los períodos admitidos en la demanda y cómo deben computarse. Pues conforme lo analizado en el punto 3, se equivoca en el mes de inicio, cuando afirma que se podía tomar todo el mes de octubre de 2.007. Debía prorratearse, como allí se observó, no es una cuestión de diferentes criterios jurisprudenciales. ----------

------ También se equivoca al considerar el último mes que podría liquidarse, y dice que no podía continuar más allá de septiembre de 2.012. Pues esto no depende de la fecha de interposición de la acción (25 de octubre de 2.012), ya que se hizo lugar a un reajuste de la liquidación del rubro antigüedad hacia el futuro. Entonces, además de las diferencias salariales de los cinco años anteriores a la presentación de la demanda, debe interpretarse, respetando este último parámetro, **que mientras se verificaran errores y se acreditara el incumplimiento, podían incluirse meses anteriores y posteriores a la demanda; además de los posteriores al fallo definitivo,** dictado el 29 de junio de 2.015. A tal fin, debían acompañarse los recibos de haberes posteriores que exhibieran tales yerros y liquidar.----------

------En tanto resulta inoficiosa la impugnación de fs. 726 y vta., no cabe imponer costas.----------

------ 5. También, cuando presta conformidad a la liquidación de honorarios e IVA del apoderado de los actores. No atiende la representación de la demanda a las constancias de la causa, ya que esos honorarios fijados en *jus*, ya habían sido aprobados por la SI N° 35/SCA/17 (fs. 496 y vta.). ----------

------ En atención a lo resuelto en esta última interlocutoria, corresponde además rechazar la liquidación de honorarios que ahora reitera el Dr. M. a fs. 722 y vta. (Punto “Nueva liquidación de honorarios”).----------

------ 6. En conclusión, corresponde aprobar las tres (3) liquidaciones presentadas a fs. 712/719, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda (25/10/2.012). **El apoderado de los actores podrá liquidar los períodos que ha omitido.**----------

------ Pues obran recibos de haberes posteriores y la liquidación de la señora M. de los A. R. se extiende solo desde el mes de enero de 2.011 hasta el mes de octubre de 2.012 inclusive (fs.715/716); y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de diciembre de 2.017.----------

------ También hay recibos de haberes posteriores, pertenecientes a los señores E. V. M. (fs. 712/714) y M. A. S. (fs. 717/719), aun cuando las liquidaciones abarcan solamente desde el mes de noviembre de 2.007 a octubre de 2.012 inclusive; y el cálculo de intereses desde que cada suma es debida hasta el día 31 de diciembre de 2.017. ----------
------ Corresponde su aprobación por esos períodos.----------

------ En particular, la Provincia del Chubut deberá abonar a este grupo de actores las siguientes sumas, en concepto de capital más intereses hasta el 31/12/2.017: M. de los A. R. $1.923,64; M. A. S., $66.108,52; y E. V. M. $110.136,22.----------

------ 7. Por otra parte, se advierte que dichas diferencias salariales fueron calculadas sobre el haber bruto de cada accionante. Es decir, sin computar las deducciones por aportes jubilatorios y de obra social, a las que están sujetas aquellas (conf. lo analizado en SD Nº 4/SCA/02, SI N° 13 y 32/SCA/17, 63/SCA/18 y 15/SCA/19, entre otras).----------

------ Dado que los importes por los que se aprueba la liquidación corresponden a remuneraciones, la Provincia del Chubut -en su calidad de empleadora y de agente de retención-, sobre cada monto bruto deberá efectuar las contribuciones patronales, así como deducir los aportes personales previsionales y de Obra Social, y realizar los depósitos de los importes resultantes a la orden del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con dicha imputación. Además, deberá efectuar cualquier otra deducción que resulte pertinente (Ganancias, cuotas sociales, etc.). Al tiempo de abonar las sumas aprobadas, la demandada deberá presentar la liquidación de aportes y las deducciones efectuadas, para su debido control por los acreedores (los actores).----------
------ 8. En cuanto a los honorarios del letrado de la parte actora, no se regulan, por estar la actividad profesional comprendida en los de la

ejecución. En tanto que no cabe regulación a favor de la representante procesal de la Provincia del Chubut, por ser inoficiosa la tarea. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería el Superior Tribunal de Justicia.----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la impugnación planteada por la representante legal de la Provincia del Chubut a fs. 726 y vta. por inoficiosa Sin costas.----------

------ **2°) APROBAR** las liquidaciones de diferencias salariales obrantes a fs. 712/719, que abarcan los períodos señalados en el punto 6 y el cálculo de intereses hasta el día 31 de diciembre de 2.017. La ejecutada Provincia del Chubut deberá abonar a los actores las siguientes sumas:----------

- R., M. de los A., UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1.923,64);----------

- S., M. A., SESENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($66.108,52). ----------

- y V. M., E., CIENTO DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS ($110.136,22);----------

------ **3°)** La Provincia del Chubut deberá efectuar las deducciones de acuerdo a lo especificado en el Considerando 7 de la presente, sometiéndolo al control de los actores. ----------

------ **4°) El apoderado de los actores podrá liquidar los períodos que ha omitido, conforme lo analizado en los puntos 3 y 6.**----------

------ **5°) RECHAZAR** la liquidación de los honorarios e IVA presentada en el punto 2) de fs. 722 y vta., en tanto ya fue aprobada en la SI N° 35/SCA/17 (fs. 496 y vta.).----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N°3. ----------

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS. -------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 06 DE MAYO DE 2.019. S.I.
REGISTRADA BAJO EL N° 042/SCA/2019. ----------
FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.